



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION N° 0201

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN 3827 DEL 3 DE MAYO DE 2010 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución No. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009 de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984 y la Resolución 3957 del 19 de junio de 2009 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 3827 del 3 de mayo de 2010, se impuso una medida preventiva y se tomaron otras determinaciones en contra del establecimiento, **ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS MOCHUELO**, ubicado en la Avenida Carrera 9 No. 106- 35 de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

Que el anterior acto administrativo resolvió en su parte pertinente lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva consistente en la Suspensión de actividades generadoras de vertimientos y almacenamiento y distribución de combustibles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, al establecimiento ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS MOCHUELO, en cabeza de la señora María Victoria Rueda, en calidad de representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución. (...)"*

Que la Resolución en comento fue comunicada al administrador de la EDS Petrobras Mochuelo señor Jairo Alexander Torres Vargas, identificado con la C.C. No. 80.741.897 el 23 de junio de 2010 y ejecutoriada el 24 de junio de 2010, cuya propietaria es la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION Nº - 0201

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN 3827 DEL 3 DE MAYO DE 2010 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que revisada la Resolución 3827 del 3 de mayo de 2010, se tiene que tanto en la parte considerativa, como la motiva y resolutive de la misma, debió de mencionarse al establecimiento **ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ PETROBRAS MOCHUELO**, el cual es de propiedad de la sociedad **INVERSIONES RUMAR S.A** con NIT. 830.064.447-4, y que a su vez se encuentra representada legalmente por la señora **MARÍA VICTORIA RUEDA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 35.466.522 o quien haga sus veces, conforme se encuentra consignado en el correspondiente certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y que se encuentra integrado en el Expediente DM-07-1997-1008 tomo 5, por lo cual se requiere de su aclaración mediante la presente.

Que para efectos de lo anterior, es necesario tener en cuenta que el objetivo inmediato que se persigue con la imposición de una medida preventiva en derecho ambiental no es otro que disminuir un impacto ambiental cuando una acción o actividad produce una alteración, favorable o desfavorable, en el medio ambiente o alguno de los componentes del medio ambiente, teniendo el propósito primordial de proteger el medio ambiente y, a ese fin, valorar y proporcionar la información de los probables efectos ambientales.

Que así las cosas, aunque la Resolución objeto de este pronunciamiento fue dirigido a nombre del establecimiento **ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS MOCHUELO**, su objetivo se cumplió en el predio correcto, esto es en la Avenida Carrera 9 No. 106- 35 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, fijando los procedimientos adecuados a sus fines, en atención a lo cual, se ejecutaron los objetivos pertinentes, esto es, se previeron e identificaron los problemas potenciales a ocasionar daños al medio ambiente y a la población vecina, y se identificaron las medidas para prevenir, mitigar, controlar, rehabilitar y compensar los posibles impactos, estableciendo las vías para mejorar la emergencia presentada.

Que como consecuencia de lo anterior es procedente entrar a aclarar que en todas las partes de la Resolución 3827 del 3 de mayo de 2010, en donde se refiera al establecimiento **ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS MOCHUELO**, es entendido que corresponde a la **ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ PETROBRAS MOCHUELO** de propiedad de la sociedad **INVERSIONES RUMAR**





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION N° 0201

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN 3827 DEL 3 DE MAYO DE 2010 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

S.A con NIT. 830.064.447-4, representada legalmente por la señora **MARÍA VICTORIA RUEDA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 35.466.522, o quien haga sus veces.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a ésta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo establece los principios orientadores de las actuaciones administrativas como son la celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que el principio de eficacia, manifiesta que se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que el artículo 73 del C.C. A., establece entre otros: (...) "Además siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión"

Que la corrección material del acto administrativo o rectificación se da cuando un acto administrativo válido en cuanto a las formas y al procedimiento, competencia, etc., contiene errores materiales de escritura o transcripción, expresión, numéricos, etc. debió expresar algo e inadvertidamente expresó otra cosa; o la voluntad real del agente fue una y la expresión externa de su voluntad consignó sin quererlo otra, por lo cual se puede rectificar y con ello sanear el acto irregular toda vez que no constituye extinción, ni tampoco modificación sustancial del acto, pues la corrección supone que el contenido del acto es el mismo y que sólo se subsana un error material deslizado en su emisión.

Que sus efectos, en consecuencia, son retroactivos y se considerará al acto corregido o rectificado como si desde su nacimiento hubiera sido dictado correctamente.

A la luz de la doctrina especializada, cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o a una corrección material, el acto que se produce se denominará aclaratorio o "por el cual se hace una corrección numérica o de hecho",





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION N°- 0201

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN 3827 DEL 3 DE MAYO DE 2010 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

respectivamente. Sus efectos serán retroactivos y éste último se integra al acto que contiene la decisión de fondo.

Expresa el tratadista Luís Enrique Berrocal Guerrero, en su libro Manual del Acto Administrativo, Editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, págs. 268 ss, lo que se debe entender como:

"Corrección material del acto: Se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación o transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implican extinción ni modificación esencial del acto.

Los errores que dan lugar a esta corrección son los que se presentan en la parte resolutive del acto...y se hará mediante otro acto administrativo, que se integra al que es objeto de la corrección. Sus efectos en el tiempo son retroactivos."

Lo citado determina que la fecha de firmeza del acto que impone la sanción o la fecha de firmeza de aquél que se expidió para resolver la vía gubernativa, no varía con la expedición del acto por medio del cual se aclara o corrige, en razón a que este último no incide en el fondo del asunto definido con el acto aclarado o corregido y por tanto, la voluntad de la administración permanece incólume.

El artículo 49 ibídem reza: "No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa."

Que el literal b) del artículo 1º de la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y tramites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente en consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa.

En consecuencia de lo anterior,





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION N° - 0201

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN 3827 DEL 3 DE MAYO DE 2010 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACLARAR el artículo primero de la Resolución 3827 del 3 de mayo de 2010 por medio de la cual se impone medida preventiva, la cual se entenderá para todos los efectos que corresponde a la **ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ PETROBRAS MOCHUELO**, como propiedad de la sociedad **INVERSIONES RUMAR S.A** con NIT. 830.064.447-4, representada legalmente por la señora **MARÍA VICTORIA RUEDA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 35.466.522 o quien haga sus veces, ubicada en la Avenida Carrera 9 No. 106-35 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Ratificar en todo lo demás la Resolución 3827 del 3 de mayo de 2010.

ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución a la señora **MARÍA VICTORIA RUEDA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 35.466.522, o quien haga sus veces, en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES RUMAR S.A.** con NIT. 830.064.447-4, propietaria de la **ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ PETROBRAS MOCHUELO**, ubicada en la Avenida Carrera 9 No. 106-35 de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

ARTICULO OCTAVO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

19 ENE 2011

Proyectó: Ma. Del Pilar Delgado R.
Revisó: Álvaro Venegas Venegas
Aprobó: Octavio A. Reyes A.
Expediente No. DM 07-1997-1008
CT 17832, 01-12-2010
25/01/10



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co



Mons.
Resolución 201 / 2011
Jairo Alexander Torres
Autorizado

Bogotá

80741.890

Jairo Torres
C/145 N° 16-30
2453767

Carly Garcia